

CONSTITUCION DE COREA DEL SUR(1)

(1) Comentario y traducción de la versión oficiosa en inglés por el Letrado de las Cortes Generales Mariano DARANAS PELÁEZ.

NOTA EXPLICATIVA

I.- INTRODUCCIÓN

Conforme a nuestro método habitual en la traducción de Constituciones o de leyes en general, hacemos en primer lugar una reseña de los antecedentes directos o inmediatos, resumimos después el contenido del texto que se traduce, hacemos unas breves consideraciones a modo de conclusión e insertamos finalmente la traducción íntegra, con notas de pie de página a los artículos que nos parecen interesantes desde una perspectiva de derecho comparado.

A. Antecedentes

Señalemos en primer lugar que la Constitución es, aun con modificaciones significativas, el texto originario de 1948, primera ley fundamental de la República fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial y la partición subsiguiente del territorio coreano (hasta entonces ocupado por Japón) en dos Estados, uno comunista y otro democrático, al norte y al sur respectivamente del paralelo 38, la frontera arbitrariamente convenida entre la URSS y los EE.UU.

La Constitución diseñaba una república semi-presidencialista inspirada en la Constitución alemana de 1919 ("Constitución de Weimar"), pero fue modificada en 1952 con la introducción del sufragio universal directo para la elección del Jefe del Estado y desde entonces

ha sufrido cinco reformas de gran calado(2) (1952,1954,1962,1972 y 1980) y ocho enmiendas parciales, hasta la de 12 de octubre de 1987, que, tras un *referendum* celebrado el 28 del mismo mes, entró en vigor el 25 de febrero de 1988 (conocida también como “Constitución de la Sexta República”, en alusión implícita a las cinco reformas citadas).

B) Resumen del contenido.

1) Dimensión y estructura

El texto consta de un brevísimo preámbulo y de 130 (ciento treinta) artículos, más seis disposiciones finales y transitorias. Cabe, pues, calificarlo de mediano en términos de derecho comparado, más aun como breve, considerando que desde la Segunda Guerra Mundial y sobre todo en las últimas décadas los textos constitucionales son cada vez más extensos y prolijos (especialmente en Asia, con el ejemplo paradigmático de la Constitución de la India, de 395 artículos).

La estructura del articulado es en conjunto de tipo clásico o, si se prefiere, convencional. Consta en primer lugar de unas “Disposiciones generales” (arts. 1º-9º), en la que se definen la forma del Estado y la del gobierno y se enuncian asimismo algunas directrices de política internacional, concretamente la renuncia a toda guerra de agresión y especialmente el compromiso de obrar por la “unificación pacífica” de Corea. En segundo lugar se enumeran pormenorizadamente en el Capítulo II (arts.10-39) los ”derechos y deberes de los ciudadanos”

(2) *Nota del traductor* (en lo sucesivo *N. del trad.*). Las reformas más importantes fueron las de 1954 (posibilidad de reelección sin límites del Presidente) y sobre las de 1962 y 1972, que, impuestas de modo casi dictatorial por el Presidente Park Chung-hee, no sólo configuraban un sistema presidencialista inspirado en el modelo estadounidense sino que concedían al Jefe del Estado poderes omnímodos y le permitían desempeñar indefinidamente sucesivos mandatos de seis años (El texto así enmendado fue traducido al español por los servicios de las Cortes Españolas y publicado en el Boletín de Legislación Extranjera de la propia Cámara). Pero tras el asesinato de Park Chung-hee en 1979 se aprobó el año siguiente una nueva reforma que reducía considerablemente las facultades del Presidente y prohibía además su reelección (tras un mandato, bien es verdad, de siete años), amén de establecer un parlamento unicameral y un sistema de Gabinete). Tras unas manifestaciones populares en 1987 se aprobó el texto hoy vigente.

en la línea convencional de los textos actuales en casi todo el mundo, sin perjuicio de algunas peculiaridades que citaremos más adelante.

A continuación se configura lo que conocemos como parte orgánica, que trata sucesivamente de la Asamblea Nacional (Capítulo III, arts. 40-65), del Presidente de la República (Cap. IV, Sección 1, arts. 66-85) y de la “Rama Ejecutiva” –*Executive Branch*– (cap. IV, Secc. 2, arts. 86-100), del Poder Judicial (Cap. V, arts. 101-110), del Tribunal Constitucional (Cap. VI, arts. 111-113), del sistema electoral (Cap. VII, arts. 114-116) y del régimen local (Cap.- VIII, art., 117-118).

Inmediatamente después (esto no deja de recordar, desde un punto de vista formal, la Constitución española, (Título VII, Economía y Hacienda), se dedica un Capítulo IX a la “Economía” (arts. 119-127), y finalmente se regula en un breve Cap. X (arts. 128-130) el procedimiento de reforma constitucional.

II. EXAMEN DEL ARTICULADO

Procederemos por el orden mismo del texto constitucional, limitándonos, por imperativo editorial de brevedad, a esbozar las peculiaridades o matices de la parte dogmática (derechos, libertades y deberes) siguiendo el orden del articulado y a resumir luego los elementos esenciales de la parte orgánica,

Capítulo de derechos y deberes

a) en cuanto al derecho de seguridad frente a la detención, arresto o prisión, no sólo la excepción universalmente reconocida de la aprehensión *in fraganti*, sino también el supuesto de peligro de que el sospechoso de haber cometido un delito sancionado con tres o más años de prisión intente evadirse o destruir pruebas (si bien las autoridades deben solicitar orden judicial de detención “*ex post facto*”);

b) declaración lacónica pero, tajante de la “separación” de Iglesia y Estado;

c) prohibición de que, salvo que se haya proclamado el estado de guerra, los ciudadanos que no estén prestando el servicio militar o no

estén al servicio de las Fuerzas Armadas sean juzgados por Consejos de Guerra (*courts martial*) en territorio nacional, excepto por delitos definidos por ley en materias militares, de defensa nacional o de abastecimiento de la población;

d) posibilidad de que las personas lesionadas físicamente por actos delictivos o los herederos de la víctima fallecida por causa del delito, “reciban ayuda del Estado” del modo que disponga la ley. Es una disposición insólita en un texto constitucional;

e) en materia del derecho de asociación dos posibilidades de restricción por ley: primera, que sólo los funcionarios públicos designados específicamente por ley tendrán derecho de asociación y de negociación y acción colectiva, y segunda, que se podrá restringir, incluso negar, el derecho de acción colectiva a “los trabajadores de industrias importantes de la defensa”;

f) prohibición de desestimar o ignorar derechos o libertades de los ciudadanos por el simple hecho de que no están enumerados en la Constitución”, y

g) prohibición de imponer un trato “desfavorable” a los ciudadanos que no presten servicio militar (de lo que se deduce implícitamente el derecho a la objeción de conciencia).

B) Parte orgánica

a) La jefatura del Estado es asumida por el Presidente de la República a quien se confiere expresamente además la condición de Jefe del Poder Ejecutivo. Es elegido por sufragio universal directo cada cinco años, sin posibilidad de reelección. Rasgo curioso del régimen de elección es que en el supuesto de que sólo se haya presentado un candidato, no será elegido si no obtiene un tercio, por lo menos, de los “votos elegibles”, es decir del total de ciudadanos con derecho a voto en ese momento.

El Presidente tiene amplios poderes, si bien con el refrendo del Primer Ministro y de los ministros competentes *ratione materiae*, entre ellos el de convocar referendos sobre cuestiones políticas “impor-

tantes”, el de adoptar medidas de emergencia en caso de desórdenes internos, catástrofes naturales, crisis económica o amenazas exteriores a la seguridad nacional, y el de proclamar la ley marcial, si bien debe en estos dos casos convocar inmediatamente a la Asamblea Nacional y obtener su conformidad. Puede asimismo otorgar amnistías generales, igualmente con el consentimiento de la Asamblea.

Citemos, por último, la facultad del Presidente (ver artículos relativos a la Asamblea Nacional) de pedir al Parlamento nueva deliberación sobre una ley recién aprobada, pero sólo en los quince días siguientes a la recepción del texto para su promulgación. La petición, que puede, por lo demás, referirse a la totalidad o sólo a una parte del texto, debe hacerse por escrito motivado.

b) El Gobierno (“Rama Ejecutiva”) se compone del Primer Ministro, nombrado por el Presidente con la conformidad de la Asamblea Nacional, y de los ministros, “miembros del Consejo de Estado” en la terminología constitucional, nombrados por el propio Presidente “a propuesta del Primer Ministro” con un mínimo de quince y un máximo de treinta. El Consejo es presidido por el propio Jefe del Estado. No pueden ser nombrados miembros del Consejo de Estado los militares en servicio activo.

c) Se da en este punto otra particularidad, la figura de los “Ministerios Ejecutivos”, que para evitar confusiones preferimos traducir como “jefes de Departamento Ejecutivo” nombrados por el Presidente entre los propios miembros del Consejo de Estado a propuesta del Primer Ministro, y cuya creación, organización y funciones se regularán por ley.

d) El Poder Legislativo se incardina en un Parlamento unicameral, la Asamblea Nacional, cuyos miembros no pueden ser menos de 200 (doscientos). Son elegidos por representación proporcional (si bien se deja a una ley la determinación del método electoral) para un mandato de cuatro años. La organización de las elecciones y el enjuiciamiento y solución de posibles conflictos sobre validez de elecciones corren a cargo de una Junta Electoral Central de nueve vocales, tres nombrados por el Presidente, otros tres elegidos por la propia Asamblea y tres

designados por el Presidente del Tribunal Supremo, todos para un mandato de seis años. Los vocales eligen en su seno al presidente de la Junta.

Cada año debe celebrarse un período ordinario de sesiones, que no puede, sin embargo, exceder de cien días, si bien se podrán celebrar sesiones extraordinarias, con duración máxima de treinta días, a instancias del Presidente de la República o de una cuarta parte de los diputados.

Señalemos una norma muy poco común en derecho comparado, a saber que, sin perjuicio de que las sesiones sean públicas, se admite expresamente que puedan especificarse por ley las actuaciones que no puedan publicarse.

Como en la mayoría de los textos constitucionales, se exige *quorum* de la mitad más uno del total de los diputados y el voto favorable de la mayoría de los presentes para la adopción de acuerdos.

Señalemos dos normas importantes del procedimiento legislativo: primera, que las propuestas legislativas pendientes al expirar el período de sesiones deben (no simplemente pueden) continuar tramitándose en el siguiente, salvo en caso de que haya expirado mientras tanto la legislatura, y segunda, que en el caso ya citado de que el Presidente devuelva una ley ya aprobada para nueva deliberación en vez de promulgarla, basta para su promulgación que la Asamblea la apruebe en su tenor original en presencia de más de la mitad de sus miembros y con el voto favorable de dos tercios de los presentes.

En materia de control del Poder Ejecutivo se prevé escuetamente que la Asamblea pueda aprobar una recomendación para la destitución del Primer Ministro o de alguno de los miembros del Consejo de Estado, es decir, del Gobierno *stricto sensu*, pero sólo a propuesta de un tercio, como mínimo, de sus miembros y con el voto favorable del total.

Se prevé la posibilidad de que la Asamblea acuerde la expulsión de cualquiera de sus miembros con el voto concorde de dos tercios, como mínimo, de todos ellos. La decisión es inapelable.

Se regula por último la figura del juicio de destitución (*impeachment*) contra el Presidente, el Primer Ministro, los miembros del Consejo de Estado, los jefes de departamentos ejecutivos, los vocales del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Electoral Central y los de la Junta de Auditoría e Inspección (equivalente a nuestro Tribunal de Cuentas) por violación de la Constitución o de otras leyes en el desempeño del cargo. Es preceptivo, si se trata del Presidente de la República, que se presente propuesta (“moción”) firmada por la mayoría de los diputados y que sea aprobada por dos tercios del total; en los demás casos se requiere simplemente la firma de un tercio de los miembros de la Cámara, y es suficiente para aprobarla el voto favorable de la mayoría del total.

e) El Poder Judicial se articula, como en la casi totalidad de los sistemas constitucionales en un Tribunal Supremo y una serie de tribunales ordinarios. Las únicas peculiaridades dignas de reseña son que el Presidente del Tribunal Supremo es nombrado por el Presidente de la República “con la conformidad” de la Asamblea Nacional para un mandato de seis años, sin posibilidad de nuevo nombramiento. Los demás componentes (todos ellos magistrados) son nombrados también por el Jefe del Estado, a propuesta, en este caso, del Presidente del Tribunal Supremo y con la conformidad asimismo de la Asamblea Nacional. Pueden, por lo demás, ser nombrados para sucesivos mandatos.

Los jueces ordinarios son nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo con la conformidad de la “Conferencia de Magistrados del Tribunal Supremo” (lo que en España se conoce como Sala de Gobierno del Tribunal Supremo), por un mandato de diez años, si bien con posibilidad de nuevo nombramiento.

El Tribunal Supremo, en caso de ponerse en duda la constitucionalidad de una ley en un proceso, *debe* recabar pronunciamiento del Tribunal Constitucional. *Puede* por otra parte revisar la constitucionalidad o la legalidad de un decreto u orden ministerial cuando se haya planteado la cuestión en el litigio.

Se dedica finalmente un breve precepto a los tribunales militares, encomendando a la ley su organización y procedimiento, sin perjuicio de someter sus sentencias a un recurso final de apelación ante el Tribunal Supremo. No se da recurso, sin embargo, contra las sentencias –salvo que sean a la pena capital– dictadas en períodos de "ley marcial extraordinaria" por delitos cometidos por militares o por empleados de las fuerzas armadas, así como por espionaje, o suministro de bebidas o alimentos nocivos, o delitos relativos a prisioneros de guerra.

f) Se regula finalmente el Tribunal Constitucional, que entiende de la constitucionalidad de las leyes, a petición de los tribunales (es decir, no de individuos o grupos); de los juicios de destitución, de la disolución de partidos políticos, de los conflictos de competencia entre órganos del Estado y entidades locales o entre éstas, y de las "peticiones relativas a la Constitución" (no se citan en cambio los posibles conflictos electorales, a diferencia, por ejemplo, de las Constituciones francesa, española y portuguesa).

El Tribunal se compone de nueve vocales con cualificación para ejercer como jueces ordinarios, nombrados por el Presidente de la República. Tres de ellos son nombrados entre personas propuestas por la Asamblea Nacional y otros tres entre personas nominadas por el Presidente del Tribunal Supremo. La presidencia es nombrada por el Jefe del Estado entre los propios vocales, con la conformidad del Parlamento. El mandato de todos ellos es de seis años, renovables en las condiciones que determine la ley.

III.- A MODO DE CONCLUSION

Sobre el capítulo de derechos y deberes ya hemos señalado algunas peculiaridades (derecho de las víctimas de delitos a indemnización por el Estado, posibilidad de restricción del derecho de asociación para algunas categorías de funcionarios públicos, etc.) que no desvirtúan sin embargo, la actualidad y el carácter plenamente demoliberal del conjunto.

En cuanto a la parte orgánica estamos ante una ley fundamental razonablemente equilibrada, en la medida en que diseña una jefatura del Estado investida de amplia legitimidad gracias a su elección

por sufragio universal directo y dotada de importantes atribuciones políticas y en algunos casos también ejecutivas, y al mismo tiempo configura un Parlamento unicameral con amplios poderes de control sobre el propio Presidente y sobre el Gobierno. Por un lado, en efecto, el Presidente de la República nombra al Primer Ministro y dispone de la facultad, inspirada en el artículo 48 de la Constitución de Weimar sobre el “estado de necesidad”, de adoptar medidas extraordinarias con fuerza de ley en casos de emergencia, y por otro la Asamblea Nacional tiene preceptivamente que aprobar –o ratificar según los casos– los actos y decisiones del primer mandatario de la República, con la posibilidad de anularlos o someterlos a condiciones o restricciones. Además se ha procurado, en recuerdo de derivas de signo autoritario en un pasado aún no lejano, prevenir toda tentación de ejercicio indefinido del poder prohibiendo absolutamente la reelección del Jefe del Estado (como en Méjico y Filipinas, por ejemplo).

Es digna de nota, por lo demás, la distinción realmente original entre el Gobierno *stricto sensu* incardinado, como queda dicho, en el Consejo de Estado, y el conjunto de la Administración Pública, constituida por los departamentos ejecutivos, dualidad que no deja de recordar la dualidad *Cabinet-Government* en Gran Bretaña, donde el Gabinete, compuesto por un número reducido de miembros bajo la Presidencia directa del Primer Ministro, discute y resuelve los grandes asuntos de Estado, y el Gobierno en sentido amplio, una suma, sin unidad orgánica, de unas sesenta personas entre ministros y secretarios de Estado, que dirige los departamentos técnicos y especializados de la Administración.

El resto de las normas de contenido institución responde plenamente a los patrones de las constituciones contemporáneas.

En definitiva la Constitución de Corea del Sur es en lo dogmático y en lo orgánico una ley fundamental plenamente homologable a lo que se conoce como modelo de democracia occidental.

CONSTITUCION DE COREA DEL SUR(3)**PREAMBULO****NOSOTROS, EL PUEBLO COREANO,**

UFANOS de una historia brillante y de unas tradiciones que datan de tiempo inmemorial;

EN APOYO A LA CAUSA del Gobierno Provisional de la República de Corea emanado del Movimiento por la Independencia del 1º de marzo de 1919 y a los ideales democráticos del levantamiento de 19 de abril de 1960 contra la injusticia;

HABIENDO ASUMIDO LA MISION de una reforma democrática y de la unificación pacífica de nuestra patria,

Y DECIDIDOS

– a conciliar la unidad nacional con la justicia, el humanismo y el amor fraterno, así como a erradicar todos los vicios sociales y la injusticia;

– a ofrecer igualdad de oportunidades a todos y promover el desarrollo completo de las aptitudes individuales en todos los campos, incluidas la vida política, economía y la vida social y cultural mediante una consolidación de un orden libre y democrático que favorezca la iniciativa y la armonía colectiva;

– a ayudar a cada uno en el cumplimiento de estos deberes y responsabilidades de un modo compatible con las libertades y derechos y a mejorar la calidad de vida todos los ciudadanos y fomentar la

(3) Oficialmente lleva fecha del 17 de julio de 1948, la de su promulgación originaria, pero la fecha política y jurídicamente significativa es la de su última revisión, el 29 de octubre de 1987, a partir de la cual se ha hecho la presente versión española.

prosperidad general de la humanidad, y salvaguardar así la seguridad, la libertad y la felicidad para nosotros y perpetuamente para nuestra posteridad;

ENMENDAMOS, POR VIA DE REFERENDUM NACIONAL previo acuerdo de la Asamblea Nacional, la Constitución aprobada y puesta en vigor el 12 de julio de 1948 y modificada posteriormente en ocho ocasiones.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- De la democracia

- 1.- La República de Corea es una república democrática.
- 2.- La soberanía de la República de Corea reside en el pueblo, del que emanan todos los poderes del Estado(4).

Artículo 2º.- De la nacionalidad

- 1.-Se determinará por la ley la nacionalidad de la República de Corea.
- 2.- Es deber del Estado, en los términos que disponga la ley, proteger a sus ciudadanos residentes en el extranjero.

Artículo 3º.- Del territorio

El territorio de la República de Corea se compone de la Península de Corea e islas adyacentes(5).

(4) *Nota del traductor* (en lo sucesivo *N. del trad.*).-L a versión oficiosa inglesa dice literalmente “toda autoridad del Estado”, pero hemos preferido, por ser más concreta y expresiva, la fórmula “los poderes del Estado”, que es, por otra parte, la de la Constitución española (art. 1º, aptdo.2), inspirada en el art. 20, aptdo. 2 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Ley Fundamental de Bonn) de 1949, si bien éste recurre a una redacción más larga, que habla de “votaciones” populares y “elecciones” y enumera los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial

(5) *N. del trad.*- No se alude (de modo manifiestamente deliberado) al hecho, al que implícitamente se hace referencia en el artículo 4º siguiente, de que la península de Corea está dividida desde el final de la Segunda Guerra Mundial por el paralelo 38 de latitud Norte en dos Estados políticamente enfrentados, la República de Corea y la República comunista de Corea del Norte.

Artículo 4º.- De la unificación y la paz.

La República de Corea aspira a la unificación y formulará y realizará una política de unificación pacífica basada en los principios de libertad y democracia.

Artículo 5º.- De la guerra y las Fuerzas Armadas

1.- La República de Corea, que se esforzará en preservar la paz internacional, renuncia a toda guerra de agresión.

2.- Las Fuerzas Armadas tienen la misión sagrada de la seguridad nacional y la defensa del territorio. Se preservará en todo caso su neutralidad política.

Artículo 6º.- De los tratados y del régimen de extranjería

1.- Los tratados debidamente concertados y promulgados conforme a la Constitución y a las normas generalmente reconocidas del derecho internacional surtirán los mismos efectos que las leyes nacionales de la República de Corea(6).

2.- Se garantiza un régimen de extranjería acorde al derecho y a los tratados internacionales.

Artículo 7º.- De los funcionarios públicos

1.- Todo funcionario público es un servidor del pueblo en su conjunto y responde ante él.

2.- Se garantizan en los términos que disponga la ley el estatuto y la imparcialidad política de los funcionarios públicos(7).

Artículo 8º.- De los partidos políticos

1.- Se garantiza la libertad de creación de partidos políticos, así como el pluralismo del régimen de partidos.

2.- Los partidos políticos deberán ser democráticos en sus objetivos, su organización y sus actividades y estar dotados de los

(6) *N. del trad.*- Cfr., a título comparativo, artíc. 96, aptdo.1, de la Constit. española: "Los tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno".

(7) *N. del trad.*- Ver artículo 103, aptdo, 3, Constit. española: "La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".

instrumentos organizativos necesarios para la participación del pueblo en la formación de su voluntad política.

3.- Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado y podrán ser dotados de fondos estatales para su funcionamiento, en los términos que disponga la ley.

4.- Si los fines o las actividades de un partido contravienen los fundamentos del régimen democrático, podrá el Gobierno entablar acción ante el Tribunal Constitucional para su disolución, y dicho partido será disuelto de acuerdo con la resolución del Tribunal Constitucional.

Artículo 9º.- De la cultura

El Estado se esforzará en preservar y acrecentar el patrimonio cultural y en promover la cultura nacional.

Capítulo II De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 10.- De la dignidad y la busca de la felicidad

Se garantiza a todo ciudadano su valor como persona y su dignidad. Todos tienen derecho a buscar la felicidad(8). Es deber del Estado reafirmar y garantizar los derechos fundamentales e inviolables del individuo.

Artículo 11.- De la igualdad.

1.- Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación alguna política, económica, social o cultural por razón de sexo, religión o categoría social.

2.- No se reconocerán ni se podrán establecer en forma alguna castas privilegiadas.

3.- El otorgamiento de condecoraciones o distinciones honoríficas de cualquier clase sólo surtirá efectos en sus titulares, sin que pueda derivarse de ellas privilegio alguno.

Artículo 12.- De la libertad e integridad física de la persona

1.- Todo ciudadano gozará de libertad personal. Nadie puede ser detenido, encarcelado, registrado, privado de sus bienes ni sometido

(8) *N. del trad.*- Expresión tomada literalmente del Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos (“*pursuit of happiness*”).

a interrogatorio sino del modo dispuesto por la ley. Nadie puede tampoco ser castigado, sometido a restricciones preventivas ni obligado a realizar trabajos contra su voluntad sino del modo previsto por la ley y por los procedimientos legales.

2.- Ningún ciudadano puede ser torturado ni obligado a declarar contra sí mismo en procesos criminales.

3.- Se requiere auto judicial dictado por el debido procedimiento y a instancias de la Fiscalía en los casos de detención, prisión, embargo de bienes o registro. Podrán, sin embargo, las autoridades investigadoras solicitar *ex post facto* la correspondiente orden judicial en caso de aprehensión *in flagrante delicto* si hubiere peligro de que el sospechoso de una infracción punible con pena de tres años como mínimo se dé a la fuga o destruya pruebas.

4.- Toda persona detenida o encarcelada tiene derecho a la asistencia de un abogado lo antes posible. Si el acusado no pudiere procurarse abogado por sus propios medios, el Estado le asignará un defensor del modo dispuesto por la ley.

5.- Nadie puede ser detenido ni encarcelado sin haber sido informado del motivo y de su derecho a ser defendido por un abogado. Se notificarán sin demora a la familia y demás allegados que especifique la ley el motivo de la detención y el momento y lugar de ésta o del encarcelamiento.

6.- Todo detenido o encarcelado tiene derecho a solicitar al tribunal que revise la legalidad de la detención o encarcelamiento.

6.- En caso de que se presuma que la confesión del acusado se ha obtenido mediante tortura, violencia, intimidación, detención indebidamente prolongada, engaño o acción similar, o bien si la confesión es la única prueba contra el acusado en un proceso judicial, no se admitirá dicha confesión como prueba de culpabilidad, ni podrá el acusado ser castigado en virtud de su confesión.

Artículo 13.- Nulla poena sine lege, doble acusación, retroactividad y responsabilidad familiar.

1.- Ningún ciudadano podrá ser acusado por actos que no constituyan delito según la ley vigente en el momento de cometerse el acto, ni podrá tampoco ser procesado dos veces por los mismos hechos.

2.- No se podrán restringir los derechos políticos de los ciudadanos ni podrá nadie ser privado de su propiedad en virtud de leyes retroactivas.

3.- Ningún ciudadano puede sufrir trato desfavorable por actos no realizados por él pero cometidos por algún pariente(9).

Artículo 14.- De la libertad de residencia y de la circulación

Todo ciudadano goza de libertad de residencia y de circulación por el territorio nacional.

Artículo 15.- De la libertad de ocupación

Todo ciudadano es libre de elegir ocupación.

Artículo 16.- De la inviolabilidad del domicilio y prohibición de registros e incautaciones.

No se podrá entrar en el lugar de residencia de ningún ciudadano. Deberá exhibirse orden judicial expedida a instancias de la Fiscalía para proceder a registro o a la incautación de bienes en un domicilio.

Artículo 17.- De la intimidad

No se podrá violar la intimidad de los ciudadanos.

Artículo 18.- Del secreto de la correspondencia

No se podrá violar el secreto de la correspondencia de ningún ciudadano.

Artículo 19.- De la libertad de pensamiento

Todo ciudadano goza de libertad de pensamiento.

Artículo 20.- De la religión y de la Iglesia

1.- Todo ciudadano goza de libertad de confesión religiosa.

2.- No se reconocerá religión de Estado alguna. Se preservará la separación entre Estado e Iglesia.

Artículo 21.- De las libertades de expresión, de prensa, de reunión y de asociación y de la salvaguardia del honor personal y de la moral pública.

(9) *N. del trad.*- Es excepcional que un texto constitucional promulgado en pleno siglo XX llegue a hacer constar que la responsabilidad penal es estrictamente personal y no familiar.

1.- Todo ciudadano goza de libertad de expresión, de prensa, de reunión y de asociación.

2.- Queda prohibida la exigencia de autorización previa, así como la censura, en la expresión individual del pensamiento y en la prensa. No se podrán someter a permiso de la autoridad las reuniones y las asociaciones.

3.- Se determinará por la ley el nivel de los servicios informativos y de la radiodifusión, así como todo lo necesario para asegurar el funcionamiento de los periódicos.

4.- No se podrán violar de palabra ni en la prensa el honor ni los derechos de otras personas ni socavar la moral o el orden ético de la sociedad. Toda violación verbal o en la prensa del honor o los derechos será causa suficiente para reclamar indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

Artículo 22.- Del derecho a la instrucción y de la propiedad intelectual.

1. Todo ciudadano gozará de libertad de instruirse y de cultivar las artes.

2.- Serán objeto de protección legal los derechos de los autores, inventores, científicos, ingenieros y artistas.

Artículo 23.- De la propiedad, del bien común y de la expropiación.

1.- Se garantiza a todo ciudadano el derecho de propiedad, con el contenido y las limitaciones que establezca la ley.

2.- El ejercicio del derecho de propiedad queda supeditado al bien común.

3.- Se regularán por la ley la expropiación, utilización o restricción de la propiedad por causa de necesidad pública y la correspondiente indemnización, que deberá ser de un importe justo.

Artículo 24.- Del derecho de voto.

Todos los ciudadanos tienen derecho a votar en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 25.- Del derecho a ocupar cargos públicos

Todos los ciudadanos tienen derecho a ocupar cargos públicos en las condiciones que disponga la ley.

Artículo 26.- Del derecho de petición

1.- Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigir peticiones por escrito a cualquier órgano del Estado en las condiciones que se establezcan por la ley.

2.- El Estado está obligado a examinar todas las peticiones.

Artículo 27.- Del derecho a un juicio

1.- Todos los ciudadanos tiene derecho a ser juzgados de conformidad con la ley por jueces cualificados en las condiciones que establezcan la Constitución y la ley.

2.- No podrán los ciudadanos que no estén prestando servicio militar en activo ni sean empleados de las Fuerzas Armadas ser juzgados en consejo de guerra dentro del territorio de la República de Corea, salvo por los delitos graves que se especifiquen por la ley, en materia de información militar reservada e importante, centinelas, puestos de vigilancia, suministro de alimentos y bebidas perjudiciales, prisioneros de guerra y artículos e instalaciones militares, así como en caso de proclamarse el estado de excepción.

3.- Todo ciudadano tiene derecho a un juicio rápido. El acusado tiene derecho a un juicio público sin demora de no existir motivos justificados que se opongan a ello.

4.- Todo acusado goza de la presunción de inocencia hasta que recaiga sentencia condenatoria en firme.

5.- Las víctimas del delito tienen derecho, en los términos que disponga la ley, a formular una declaración durante las actuaciones en las que se enjuicie el caso(10).

Artículo 28.- Del encarcelamiento ilegal

Si el sospechoso de un delito o el imputado que haya sido privado de libertad no fuere acusado del modo dispuesto por la ley o bien fuere absuelto por los tribunales, tendrá derecho a reclamar al Estado una indemnización justa en las condiciones que disponga la ley.

Artículo 29.- De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios

1.- Quien haya sufrido daños sustanciales por actos ilegales de un funcionario público en el desempeño de su cargo, podrá, en las condiciones que se establezcan por la ley, reclamar al Estado o entidad pública de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad del propio funcionario.

(10) *N. del trad.*- Disposición excepcional en el derecho comparado, por cuanto los textos constitucionales no regulan los trámites concretos del proceso.

2.-Sin embargo, las personas en servicio militar activo o empleados de las Fuerzas Armadas, funcionarios de policía u otras personas especificadas por la ley, que hayan sufrido daños en el cumplimiento de obligaciones como el combate, el adiestramiento u otras, por actos ilícitos de funcionarios en la realización de sus funciones, sólo tendrán acción de indemnización contra el Estado o ente público implicado dentro del límite establecido por la ley.

Artículo 30.- De las víctimas

Podrán los ciudadanos que hayan sufrido daños corporales o la muerte como consecuencia de actos criminales de otros recibir ayuda del Estado, del modo que disponga la ley(11).

Artículo 31.- De la educación

1.- Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a recibir una educación conforme a sus aptitudes.

2.- Todos los ciudadanos con hijos a su cargo son responsables como mínimo de su enseñanza primaria y demás clases de enseñanza que se especifiquen por la ley.

3.- Será gratuita la enseñanza obligatoria.

4.- Se garantizan en los términos establecidos por la ley la independencia, la profesionalidad, y la imparcialidad política de la enseñanza, así como la autonomía de los centros de enseñanza superior.

5.- El Estado fomentará la educación permanente.

6.- Serán objeto de regulación legal las materias fundamentales del sistema educativo, incluidos los colegios y la educación permanente, la administración, la financiación y el estatuto de los profesores.

Artículo 32.- Del trabajo

1.- Todo ciudadano tiene derecho al trabajo. El Estado promoverá el empleo, procurará garantizar los mejores salarios posibles por medios sociales y económicos y establecerá un sistema de salario mínimo en las condiciones que se determinen por la ley.

(11) *N. del trad.*- También es excepcional que se prevea explícita y específicamente en un texto constitucional la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de actos criminales perpetrados por cualesquiera personas y no por funcionarios o agentes públicos.

2.- Todo ciudadano tiene el deber de trabajar, cuyo alcance y condiciones determinará el Estado por ley conforme a los principios de la democracia.

3.- Se establecerán por la ley normas sobre condiciones de trabajo que salvaguarden la dignidad humana.

4.- Se otorgará protección especial a la mujer trabajadora, que no podrá ser objeto de discriminación en sus posibilidades de empleo, en su remuneración y en sus condiciones de trabajo.

5.- Se otorgará asimismo protección especial a la infancia.

6.- Se concederá prioridad de acceso al empleo, en los términos que se dispongan por la ley, a quienes hayan prestado servicios distinguidos al Estado, a los veteranos y policías que hayan sufrido heridas y heridos y a los miembros próximos de familias de militares y policías muertos en combate.

Artículo 33.- De los sindicatos

1.- Los trabajadores tienen derecho a unirse en asociaciones independientes y a la negociación y acción colectiva.

2.- Sólo tendrán derecho de asociación y de negociación y acción colectiva los funcionarios que especifique la ley.

3.- Se podrá denegar o limitar, en las condiciones que prevea la ley, el derecho a la acción colectiva de los trabajadores empleados en industrias importantes de la defensa.

Artículo 34.- Del derecho al bienestar

1.- Todo ciudadano tiene derecho a una vida decorosa.

2.- El Estado tiene el deber de promover la seguridad y el bienestar social.

3.- El Estado se esforzará en promover el bienestar y los derechos de la mujer.

4.- El Estado pondrá en práctica políticas destinadas a mejorar el nivel de vida de los ciudadanos de edad avanzada y de los jóvenes.

5.- Gozarán de protección del Estado, en las condiciones que establezca la ley, los ciudadanos que estén incapacitados de ganarse la vida por impedimento físico, enfermedad, vejez u otras razones.

6.- El Estado tratará de prevenir los desastres y de proteger a los ciudadanos de los daños que puedan derivarse de aquéllos.

Artículo 35.- Del medio ambiente y de la vivienda

1.- Todo ciudadano tiene derecho a un medio ambiente salubre y agradable. Es deber del Estado y de todos los ciudadanos preservar el medio ambiente.

2.- Se determinará por la ley el concepto de medio ambiente.

3.- El Estado tratará de asegurar a todos los ciudadanos una vivienda cómoda mediante políticas de vivienda y otras análogas.

Artículo 36.- Del matrimonio, la familia, la maternidad y la salud

1.- El matrimonio y la familia se contraen y se forman sobre la base de la dignidad individual y la igualdad entre los sexos. El Estado se esforzará en lo posible para que se cumpla esta finalidad.

2.- El Estado protegerá la maternidad.

3.- Será objeto de protección legal la salud de los ciudadanos.

Artículo 37.- De las limitaciones a los derechos y libertades. Prohibición de atentar a su contenido esencial.

1.- No se podrán ignorar los derechos y libertades de los ciudadanos so pretexto de que no se enumeran en la Constitución(12).

2.- Los derechos y libertades de los ciudadanos sólo podrán restringirse por ley y la limitación sea necesaria para la seguridad nacional, el mantenimiento de la ley y el orden o el bienestar social. En caso de que se impongan restricciones no se podrá atentar al contenido esencial del derecho o libertad de que se trate(13).

Artículo 38.- Del deber de contribuir a las cargas públicas

Todo ciudadano debe pagar impuestos en las condiciones que se establezcan por la ley.

Artículo 39.- Del servicio militar obligatorio

1.- Todos los ciudadanos deben participar en la defensa nacional del modo establecido por la ley.

(12) *N. del trad.*- Precepto también excepcional en el derecho constitucional comparado.

(13) *N. del trad.*- En cuanto a la prohibición de atentar, ni siquiera por ley, a la esencia de libertad o derecho alguno, ver art. 19,apdo.2, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (“Ley Fundamental de Bonn”) y art. 53, apdo.1, de la Constit. española.

2.-Ningún ciudadano podrá recibir trato desfavorable por concepto del cumplimiento del servicio militar obligatorio(14).

Capítulo III

De la Asamblea Nacional

Artículo 40.- Del Parlamento

El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41.- Elección

1.- La Asamblea Nacional se compone de diputados elegidos por los ciudadanos mediante sufragio universal, igual, directo y secreto.

2.- Se determinará por la ley el número de diputados, que no podrá ser inferior a 200 (doscientos).

3.- Se definirán por la ley las circunscripciones electorales para la Asamblea Nacional, la representación proporcional y otras materias relativas a las elecciones a la Asamblea Nacional.

Artículo 42.- Duración del mandato parlamentario

El período de mandato de los diputados será cuatro años.

Artículo 43.- De la incompatibilidad

No podrán los diputados ejercer simultáneamente ningún otro cargo determinado por la ley.

Artículo 44.- De la inmunidad parlamentaria

1. No podrá ningún diputado, durante los períodos de sesiones de la Asamblea nacional, ser detenido ni encarcelado sin el consentimiento de la propia Asamblea, salvo en caso de flagrante delito.

2.- El diputado detenido o encarcelado antes de dar comienzo el período de sesiones, será puesto en libertad a instancias de la Asamblea Nacional, excepto en caso de flagrante delito.

Artículo 45.- De la inviolabilidad

(14) *N. del trad.*- Ex asimismo excepcional que un texto constitucional prevea la objeción de conciencia no de modo expreso y directo, sino sólo por vía indirecta, hablando genéricamente del cumplimiento (más bien incumplimiento) del servicio militar obligatorio.

Ningún diputado responde fuera de la Asamblea Nacional por opiniones expresada en el desempeño de su mandato, o por los votos que emita en la Asamblea.

Artículo 46.- De los deberes del diputado

1.-El diputado debe mantener un alto nivel de integridad.

2.- El diputado debe dar prioridad a los intereses nacionales y ejercer sus funciones según su leal saber y entender.

3.- No podrá el diputado adquirir, abusando de su posición, derechos o intereses en propiedades o cargos ni ayudar a otras personas a adquirirlos, mediante contratos con el Estado o con motivo de enajenaciones por el Estado, entes públicos o empresas.

Artículo 47.- De los períodos de sesiones

1.- Se convocará una vez al año un período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional del modo dispuesto por la ley. Se podrán asimismo convocar períodos extraordinarios a instancias del Presidente o de una cuarta parte, como mínimo, de los diputados.

2.- Los períodos ordinarios de sesiones no podrán exceder de cien días ni de treinta días los períodos extraordinarios.

3.- Si el Presidente pidiere la convocatoria de un período extraordinario ordinario de sesiones, deberán especificarse con claridad la duración del período y las razones de la solicitud.

Artículo 48.- De los Presidentes de la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional elegirá un Presidente (“*Speaker*”) y a dos Vicepresidentes.

Artículo 49.- Del quorum y de la mayoría

1.- Salvo disposición en contrario de la presente Constitución o de una ley, se requiere para la adopción de acuerdos por la Asamblea Nacional la presencia de la mayoría de los diputados y el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes. En caso de empate se entiende rechazada la propuesta.

Artículo 50.- Carácter público de las sesiones.

1.- Serán públicas las sesiones de la Asamblea Nacional. Sin embargo, cuando así se acuerde por mayoría de los diputados presentes y sea necesario para la seguridad nacional a juicio del Presidente, podrán celebrarse a puerta cerrada.

2.- Se regulará por la ley la revelación pública de actuaciones de sesiones que se hayan celebrado a puerta cerrada(15).

Artículo 51.- De las propuestas legislativas pendientes

No se podrán abandonar las propuestas legislativas ni demás asuntos sometidos a deliberación de la Asamblea Nacional por la razón de que no han tratado durante el período de sesiones en el que se hayan presentado, salvo que haya expirado la legislatura.

Artículo 52.- De la iniciativa de las leyes

Podrán presentar propuestas legislativas los diputados o el Ejecutivo.

Artículo 53.- De la aprobación de las leyes

1.- Toda propuesta legislativa aprobada por la Asamblea Nacional se enviará al Ejecutivo y será promulgada por el Presidente en un plazo de quince días.

2.- En caso de tener objeciones a la propuesta aprobada, el Presidente podrá, dentro del plazo previsto en el apartado 1, devolver la propuesta a la Asamblea con una explicación por escrito y motivada, y pedir que se vuelva a deliberar sobre aquella. Podrá el Presidente ejercer asimismo esta facultad en los intervalos de los períodos de sesiones de la Asamblea Nacional.

3.-No podrá el Presidente, sin embargo, pedir que se reexamine el texto parcialmente ni proponer enmiendas.

4.- En el supuesto de solicitud de nueva deliberación, la Asamblea Nacional examinará de nuevo la propuesta legislativa y si volviere a aprobarla con el mismo texto en presencia de más de la mitad de sus diputados y con el voto favorable de dos tercios o más de los diputados presentes, la propuesta quedará convertida en ley.

(15) *N del trad.*- No es frecuente que se prevea precisamente en el texto constitucional (y no en el Reglamento de la Cámara o en alguna ley especial) la regulación legal de la posibilidad de divulgar el contenido de actuaciones desarrolladas a puerta cerrada.

5.- Si el Presidente no promulga la propuesta legislativa o no pide nueva deliberación a la Asamblea Nacional en el plazo previsto en el apartado 1, la propuesta pasa a ser ley.

6.- El Presidente promulgará sin demora la ley finalmente aprobada al amparo de los apartados 4 y 5. De no hacerlo así el Presidente dentro de los cinco días siguientes a la conversión en ley en el caso del apartado 5 o después de haberse devuelto la propuesta al Ejecutivo en el supuesto del apartado 4, el texto será promulgado como ley por el Presidente de la Asamblea Nacional(16).

6.- Salvo que se disponga otra cosa, las leyes entran en vigor a los veinte días de su promulgación.

Artículo 54.- De la Ley de Presupuestos

1.- La Asamblea Nacional delibera y resuelve sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- El Ejecutivo redactará el proyecto de ley de Presupuestos Generales para cada ejercicio anual y lo someterá a la Asamblea Nacional dentro de noventa días antes del siguiente ejercicio anual. La Asamblea Nacional adoptará acuerdo sobre el proyecto dentro de treinta día antes de que dé comienzo dicho ejercicio.

3.- De no haberse aprobado el proyecto de ley de Presupuestos Generales antes de dar comienzo ya el ejercicio anual, podrá el Ejecutivo, dentro de los límites de los Presupuestos Generales del ejercicio anual precedente, desembolsar sumas para los fines siguientes mientras no se aprueben los Presupuestos Generales por la Asamblea:

- 1) mantenimiento y funcionamiento de los órganos e instalaciones establecidos por la Constitución o por una ley;
- 2) realización de los gastos obligatorios ya aprobados por una ley y
- 3) continuación de proyectos ya aprobados en los Presupuestos Generales.

Artículo 55.- Del Fondo de Reserva

(16) *N. del trad.* - No es frecuente que los textos constitucionales faculten a los presidentes de las cámaras parlamentarias para promulgar las leyes en defecto del Jefe del Estado.

1.- Si fuere necesario efectuar gastos continuados por más de un ejercicio anual, el Ejecutivo deberá obtener aprobación de la Asamblea Nacional para un período determinado.

2.- Se aprobará un fondo global de reserva por la Asamblea nacional, Los gastos con cargo al fondo serán aprobados durante el siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional.

Artículo 56.- De las modificaciones presupuestarias

Si hubiere necesidad de modificar los Presupuestos Generales del Estado, podrá el Ejecutivo someter a la Asamblea Nacional un proyecto de ley suplementario de revisión de los Presupuestos.

Artículo 57.- De las enmiendas presupuestarias

No podrá la Asamblea Nacional, sin la conformidad del Ejecutivo, aumentar el importe de renglón alguno de los gastos ni crear nuevos conceptos de gasto en el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado presentado por el Ejecutivo.

Artículo 58.- De la emisión de Obligaciones del Estado

En caso de que el Ejecutivo se proponga emitir obligaciones del Estado o cerrar contratos susceptibles de implicar una carga financiera para el Estado al margen de los Presupuestos Generales, deberá obtener previamente la conformidad de la Asamblea Nacional.

Artículo 59.- De los impuestos

Se establecerán por ley los impuestos y tipos impositivos.

Artículo 60.- Del consentimiento a los tratados

1.- La Asamblea Nacional tiene la prerrogativa de dar o negar su conformidad a la conclusión y ratificación de:

- los tratados de ayuda recíproca o de seguridad mutua.
- los tratados relativos a organizaciones internacionales importantes;
- los tratados de amistad, comercio y navegación;
- los tratados que impliquen limitaciones a la soberanía nacional;
- los tratados de paz;
- los tratados que impongan al Estado o al pueblo obligaciones financieras significativas, y
- los tratados relativos a materias legislativas.

2.- La Asamblea Nacional tiene asimismo la prerrogativa de otorgar o denegar su consentimiento a la declaración de guerra, al envío de fuerzas armadas a Estados extranjeros y el asentamiento de fuerzas extranjeras en el territorio de la República de Corea.

Artículo 61.- De las investigaciones parlamentarias

1.- La Asamblea Nacional podrá investigar asuntos de Estado o aspectos concretos de éstos, así como recabar la presentación de documentos directamente relacionados, la comparecencia de testigos en persona y la prestación de testimonio y de declaraciones de opinión.

2.- Se establecerán por ley el procedimiento y demás elementos necesarios para la inspección e investigación de la Administración del Estado.

Artículo 62.- De la presencia del Gobierno en el Parlamento

1.- Podrán el Primer Ministro, los miembros del Consejo de Estado o los delegados del Gobierno asistir a las sesiones plenarias y de las comisiones de la Asamblea Nacional e informar sobre materias de la Administración del Estado o emitir opinión y contestar preguntas.

2.- Si así lo pide la Asamblea Nacional en Pleno o alguna de sus comisiones, deberán el Primer Ministro y los miembros del Consejo de Estado asistir a la sesión y contestar preguntas. Si se recaba la asistencia del Primer Ministro o de miembros del Consejo de Estado, podrán aquél o éstos hacer que asistan miembros del propio Consejo de Estado o delegados del Gobierno a cualquier sesión de la Asamblea Nacional y contestar preguntas.

Artículo 63.- De las mociones de censura

1.- La Asamblea Nacional podrá aprobar una moción de destitución del Primer Ministro o de miembros del Consejo de Estado.

2.- Las mociones previstas en el apartado 1) deben ser presentadas por un tercio, como mínimo, del total de los diputados y ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría de éstos.

Artículo 64.- Del procedimiento parlamentario y de las medidas disciplinarias

1.- La Asamblea Nacional podrá aprobar su propio Reglamento y sus normas de régimen interior, con tal que uno y otras no sean contrarios a lo dispuesto en las leyes(17).

2.- Podrá la Asamblea Nacional examinar los requisitos de elegibilidad de sus diputados y adoptar medidas disciplinarias contra ellos.

3.- Se requiere el voto favorable de dos tercios de los diputados, como mínimo, para la expulsión de uno de ellos(18).

4.- No se podrá entablar acción judicial en relación con acuerdos adoptados al amparo de los apartados 2) y 3).

Artículo 65.- Del juicio de destitución (Impeachment)

1.- En caso de que el Presidente, el Primer Ministro, los miembros del Consejo de Estado, los jefes de departamentos ministeriales, los magistrados del Tribunal Constitucional, los jueces, los miembros de la Junta Electoral Central, los miembros de la Junta de Auditoría e Inspección u otros altos cargos designados por ley hayan infringido la Constitución u otras leyes en el desempeño de sus funciones, podrá la Asamblea Nacional aprobar una moción de destitución(19).

2.- Las mociones de destitución previstas en el apartado 1) deben ser presentadas por un tercio, como mínimo, del total de los diputados y se requiere para su aprobación el voto favorable de la mayoría de éstos. La moción de destitución del Presidente debe, sin embargo, ser presentada por la mayoría del total de los diputados y aprobada por dos tercios, como mínimo, del total de los mismos.

3.- Toda persona contra quien se haya presentado moción de destitución queda suspendida del ejercicio de sus funciones hasta que recaiga acuerdo sobre la moción.

(17) *N. del trad.*- Es excepcional que un texto constitucional disponga expresamente que el Reglamento de la Cámara no puede infringir lo dispuesto en las leyes.

(18) *N. del trad.*- Tampoco es frecuente que los textos constitucionales autoricen a las cámaras parlamentarias a votar la destitución de sus miembros.

(19) *N. del trad.*- Es excepcional que la figura del “*impeachment*”, originariamente concebida, y normalmente aplicada, para enjuiciar al Presidente de la República, es decir al Jefe del Estado, se extienda a toda una serie de altos cargos, incluidos los miembros del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

4.- El acuerdo de destitución se reduce la remoción del cargo, pero no libera al destituido de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo IV Del Poder Ejecutivo

Sección 1.- Del Presidente

Artículo 66.- Del Jefe del Estado

1.- El Presidente es el Jefe del Estado y lo representa ante los Estados extranjeros.

2.- El Presidente tiene la responsabilidad y el deber de salvaguardar la independencia, la integridad del territorio y la continuidad del Estado y de la Constitución.

3.- El Presidente tiene el deber de procurar la unificación pacífica del territorio patrio.

4.- El Poder Ejecutivo reside en el Gobierno (*Executive Branch*) dirigido por el Presidente.

Artículo 67.- De la elección de Presidente

1.- El Presidente es elegido por el pueblo mediante sufragio universal, igual, directo y secreto.

2.- Si dos o más personas obtuvieren el mismo número máximo de votos en la elección a que se refiere el apartado 1), será elegida la que más votos consiga en sesión plenaria pública de la Asamblea Nacional con asistencia de la mayoría de los diputados.

3.- Si hubiere un solo candidato a la presidencia, no será elegido a menos que obtenga un tercio por lo menos de los votos totales válidos(20).

4.- Serán elegibles a la Presidencia los ciudadanos que lo sean a la Asamblea Nacional y tengan cuarenta años cumplidos en la fecha de las elecciones presidenciales.

5.- Se regulará por ley lo relativo a las elecciones presidenciales.

(20) *N. del trad.-* Es excepcional que un texto constitucional prevea requisitos especiales para el caso (que sí que es rarísimo) de que haya un solo candidato.

Artículo 68.- De la sucesión

1.- El sucesor al Presidente en el cargo será elegido entre los setenta y los cuarenta días anteriores a la expiración del mandato de aquél.

2.- De producirse vacante en el cargo de Presidente o si el Presidente electo fallece o queda inhabilitado por sentencia judicial o por cualquier otra causa, se elegirá sucesor en los sesenta días siguientes.

Artículo 69.- Del juramento

El Presidente prestará al tomar posesión de su cargo el juramento siguiente:

“Juro solemnemente ante el pueblo desempeñar con lealtad las funciones de Presidente observando la Constitución, defendiendo al Estado, persiguiendo la unificación pacífica del territorio patrio, promoviendo la libertad y el bienestar del pueblo y procurando fomentar la cultura nacional”.

Artículo 70.- Del período de mandato

El mandato del Presidente será de cinco años. El Presidente no puede ser reelegido.

Artículo 71.- De la vacante

Para el caso de quedar vacante la Presidencia o de verse incapacitado el Presidente por cualquier causa para el desempeño de sus funciones, se determinará por ley el orden de prioridad entre el Primer Ministro o los miembros del Consejo de Estado para actuar como Presidente en funciones.

Artículo 72.- De los referendos sobre cuestiones políticas

Podrá el Presidente someter a referéndum nacional, si lo juzga necesario, cuestiones de orden político en materia de diplomacia, defensa nacional, unificación y otros asuntos que afecten al destino de la nación.

Artículo 73.- De los tratados y de los asuntos exteriores

El Presidente concierta y ratifica los tratados internacionales, acredita, recibe y envía a los representantes diplomáticos, declara la guerra y concluye la paz.

Artículo 74.- De las Fuerzas Armadas

1.- El Presidente es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes.

2.- La organización y formación de las Fuerzas Armadas será establecida por ley.

Artículo 75.- De los decretos

Podrá el Presidente dictar decretos presidenciales en materias que se le hayan delegado por una ley dentro del ámbito específicamente definido, así como sobre materias necesarias para ejecutar las leyes.

Artículo 76.- De los poderes de excepción

1.- En tiempos de desórdenes internos, amenaza exterior, calamidades naturales o crisis grave de orden financiero o económico, podrá el Presidente adoptar las medidas financieras o económicas mínimamente necesarias. Podrá asimismo dictar órdenes con efecto de ley, pero únicamente si fuere necesaria una acción urgente para preservar la seguridad nacional o la paz u orden público y no hubiere tiempo para esperar a la convocatoria de la Asamblea Nacional.

2.- En caso de hostilidades graves que afecten a la seguridad de la nación el Presidente podrá dictar órdenes con efecto de ley, si bien solamente cuando sea necesario para preservar la integridad territorial y fuere imposible convocar la Asamblea Nacional.

3.- En el supuesto de acción u orden adoptada al amparo de los apartados 1) y 2), el Presidente informará sin tardanza a la Asamblea Nacional y solicitará su aprobación.

4.- De no obtenerse esta aprobación quedan sin efecto los actos u órdenes adoptados, y las leyes que hayan sido modificadas o derogadas por dichas órdenes recobrarán automáticamente su vigencia en el momento en que se deniegue la aprobación de aquéllas.

5.- El Presidente debe hacer público sin demora cuanto suceda con motivo de la aplicación de los apartados 3) y 4).

Artículo 77.- De la ley marcial

1.- Cuando fuere necesario para una acción militar o para preservar la seguridad y el orden públicos movilizar fuerzas militares en tiempo de guerra, conflicto armado o situaciones similares de emergencia

nacional, podrá el Presidente proclamar la ley marcial en las condiciones que establezca una ley.

2.- La ley marcial puede ser de dos clases: extraordinaria o preventiva.

3.- En virtud de ley marcial extraordinaria se podrán adoptar especiales, dentro de los límites establecidos por la ley, sobre autos de prisión, libertad de expresión, de prensa, de reunión y de asociación o sobre las facultades del Ejecutivo y del Poder Judicial.

4.- El Presidente deberá, una vez proclamada la ley marcial, notificarlo inmediatamente a la Asamblea Nacional.

5.- El Presidente deberá levantar la ley marcial si la Asamblea Nacional se lo pide con el voto favorable de la mayoría de los diputados.

Artículo 78.- Del nombramiento y del cese de cargos públicos

El Presidente nombra y separa a los titulares de cargos públicos en las condiciones que se establezcan en la Constitución y las leyes.

Artículo 79.- De la amnistía

1.- Podrá el Presidente, en las condiciones que señale la ley, otorgar amnistía, indulto y restablecimiento de derechos.

2. El Presidente necesita la conformidad de la Asamblea Nacional para el otorgamiento de amnistías generales.

3.- Se regulará por ley lo relativo a la amnistía, la conmutación de penas y el restablecimiento de derechos.

Artículo 80.- De las distinciones honoríficas

El Presidente concede las condecoraciones y demás distinciones del modo que disponga la ley.

Artículo 81.- De los mensajes a la Asamblea Nacional

El Presidente podrá asistir a la Asamblea Nacional o expresar su opinión mediante mensajes por escrito.

Artículo 82.- Del refrendo ministerial

Los actos del Presidente ejecutados en el marco de las leyes deben adoptar forma de escrito que será refrendado por el Primer Ministro y los miembros competentes del Consejo de Estado. Del mismo modo se procederá en los asuntos militares.

Artículo 83.- De las causas de incompatibilidad

No podrá el Presidente desempeñar simultáneamente el cargo de Primer Ministro, miembro del Consejo de Estado, jefe de departamento ministerial u otros puestos públicos o privados que especifique la ley.

Artículo 84.- De la inmunidad penal

No podrá el Presidente ser acusado de delito alguno durante su mandato excepto por insurrección o por traición.

Artículo 85.- De los ex Presidentes

Se regulará por ley lo relativo al *estatus* y el tratamiento protocolario de los expresidentes.

*Sección 2.- Del Gobierno(21)*Subsección 1.- Del Primer Ministro y de los miembros del Consejo de Estado*Artículo 86.- Del Primer Ministro*

1.- El Primer Ministro es nombrado por el Presidente con la conformidad de la Asamblea Nacional.

2.- El Primer Ministro asiste al Presidente y dirige los Departamentos ejecutivos.

3.- Ningún miembro del Ejército puede ser nombrado Primer Ministro mientras no se retire del servicio activo.

Artículo 87.- De los miembros del Consejo de Estado(22)

1.- Los miembros del Consejo de Estado son nombrados por el Presidente a propuesta del Primer Ministro.

2.- Los miembros del Consejo de Estado asisten al Presidente mientras no sean separados del cargo.

3.- El Primer Ministro puede proponer al Presidente la separación de los miembros del Consejo de Estado.

(21) *N. del trad.*- La versión oficiosa inglesa habla literalmente de “Rama Ejecutiva” (*Executive Branch*), que es el conjunto formado, con el nombre de Consejo de Estado, por el Presidente, el Primer Ministro y demás miembros.

(22) *N. del trad.*- Es decir los ministros. Ver nota precedente.

4.- Ningún miembro del Ejército puede ser nombrado miembro del Consejo de Estado hasta que se retire del servicio activo.

Subsección 2.- Del Consejo de Estado

Artículo 88.- Composición

1.- El Consejo de Estado delibera sobre cuestiones políticas relevantes comprendidas en el ámbito del Poder Ejecutivo.

2.- El Consejo de Estado se compone del Presidente, del Primer Ministro y de otros miembros en número no superior a treinta ni inferior a quince.

3.- El Presidente preside el Consejo de Estado y el Primer Ministro es su Vicepresidente.

Artículo 89.- Competencias

Se someterán a deliberación del Consejo de Estado las siguientes materias:

1) los planes básicos para los asuntos de Estado y la política general del Ejecutivo;

2) declaración de guerra, conclusión de la paz y demás asuntos importantes de política exterior;

3) propuestas de enmiendas a la Constitución, de referendos nacionales o de tratados, propuestas legislativas y propuestas de decretos presidenciales;

4) Presupuestos Generales del Estado, aprobación de cuentas, planes básicos para la enajenación de bienes del Estado, contratos que impongan cargas financieras al Estado y demás asuntos de relevancia financiera;

5) las órdenes dictadas en situaciones de excepción y medidas de excepción financieras o económicas adoptadas por el Presidente y la declaración y el final de la ley marcial;

6) los asuntos militares importantes;

7) las solicitudes de convocatoria de sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional;

8) el otorgamiento de honores;

9) el otorgamiento de amnistías, indultos y restablecimientos de derechos;

10) demarcación de competencias entre los departamentos ejecutivos;

11) los planes básicos de delegación o asignación de competencias dentro del Ejecutivo:

12) valoración y análisis de la administración de los asuntos estatales;

13) formulación y coordinación de las políticas relevantes de cada departamento ministerial;

14) acciones para disolución de partidos políticos;

15) examen de peticiones relativas a políticas de ejecución que se sometan o trasladen al Ejecutivo;

16) nombramiento del Fiscal General, del Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, del Jefe de Estado Mayor de cada una de las Armas, de los rectores de universidades nacionales, de los embajadores y de los demás cargos públicos y directivos de empresas importantes del Estado que determine la ley, y

17) demás materias que le someta el Presidente, el Primer Ministro o cualquier miembro del propio Consejo de Estado.

Artículo 90.- Del Consejo Consultivo de ex Altos Cargos

1.- Se podrá establecer un Consejo Consultivo de ex Altos Cargos (*Advisory Council of Elder Statesmen*) para sesorar al Presidente en asuntos importantes de Estado.

2.- El Consejo estará presidido por el último Presidente. Si no hubiere Presidente inmediato anterior, será presidido por la persona que nombre el Presidente titular.

3.- Se regularán por ley la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo de ex Altos Cargos, así como todo lo necesario para su actividad.

Artículo 91.- Del Consejo de Seguridad Nacional

1.- Se crea un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente sobre la formulación de la política exterior, militar e interior en lo relativo a la seguridad nacional, antes de que sean objeto de deliberación en el Consejo de Estado(23).

(23) *N. del trad.*- No es frecuente que los textos constitucionales lleguen precisar que las deliberaciones o dictámenes de los altos órganos consultivos se celebren o se hagan precisamente antes de ser debatidos en el Parlamento.

2.- Las reuniones del Consejo de Seguridad Nacional serán presididas por el Presidente.

3.- Se regularán por ley la organización y el funcionamiento del Consejo de Seguridad nacional, así como todo lo necesario para su actividad.

Artículo 92.- Del Consejo Consultivo sobre Democracia y Unificación Pacífica

1.- Se podrá instituir un Consejo Consultivo sobre Democracia y Unificación Pacífica con la misión de asesorar al Presidente sobre la concepción de una política de unificación por medios pacíficos.

2.- Se regularán por ley la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo sobre Democracia y Unificación política, así como todo lo necesario para su actividad.

Artículo 93.- Del Consejo Consultivo para la Economía nacional

1.- Se podrá instituir un Consejo Consultivo para la Economía Nacional con la misión de asesorar al Presidente sobre la concepción de las políticas relevantes para el desarrollo de la economía nacional.

2.- Se regularán por la ley la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo para la Economía Nacional, así como todo lo necesario para su actividad.

Subsección 3.- De los Departamentos Ministeriales

Artículo 94.- De los Jefes de Departamento

Los jefes de los departamentos ejecutivos (*Heads of Executive Ministries*) son nombrados por el Presidente, a propuesta del Primer Ministro, entre los miembros del Consejo de Estado.

Artículo 95.- De los decretos ministeriales

El Primer Ministro o el jefe de cada Departamento Ejecutivo podrá, en virtud de las facultades delegadas por ley o por Decreto Presidencial, o bien *ex officio*, dictar decretos del Primer Ministro o del respectivo Departamento en materias comprendidas en su ámbito de competencia.

Artículo 96.- De la organización ministerial

Se regularán por ley el establecimiento, la organización y el funcionamiento de cada Departamento Ejecutivo.

Subsección 4.- Del Tribunal de Cuentas

Artículo 97.- Del Tribunal de Cuentas

Se crea, bajo la dependencia directa del Presidente, un Tribunal de Cuentas (*Board of Audit and Inspection*) con la misión de inspeccionar y examinar los ingresos y gastos del Estado y las cuentas del Estado y los demás entes que especifique la ley, así como el rendimiento de los órganos ejecutivos y de los cargos públicos.

Artículo 98.- Composición y duración

1.-El Tribunal de Cuentas, se compone de no menos de tres ni más de once miembros, incluido su presidente.

2.- El presidente del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República con la conformidad de la Asamblea Nacional. Su mandato es de cuatro años, con posibilidad de nuevo nombramiento por una sola vez.

3.- Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del presidente del Tribunal. Su mandato es de cuatro años y sólo pueden ser nombrados de nuevo una vez.

Artículo 99.- De la inspección y de los informes

El Tribunal de Cuentas, inspeccionará anualmente el cierre de cuentas de ingresos y gastos e informará de los resultados al Presidente y a la Asamblea Nacional al año siguiente.

Artículo 100.- De la organización

Se regularán por ley la organización y el funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los títulos de cualificación de sus miembros, los niveles de la función pública sujetos a inspección y todo lo necesario para la actividad del organismo.

Capítulo V De los tribunales de justicia

Artículo 101.- De los tribunales

1.- El Poder Judicial reside en tribunales compuestos de jueces de carrera.

2.- Los tribunales comprenden el Tribunal Supremo, como máximo órgano jurisdiccional del Estado, y los tribunales de los niveles que se establezcan.

3.- Se determinarán por ley los requisitos de cualificación de los jueces.

Artículo 102.- Organización

1.- Se podrán establecer Salas (*Department*) en el Tribunal Supremo

2.- El Tribunal Supremo estará compuesto por jueces de carrera. Se podrá, no obstante, en las condiciones previstas por la ley, adscribir al Tribunal Supremo a jueces que no lo sean del propio Tribunal.

3.- Se regulará por ley la organización del Tribunal Supremo y de los tribunales inferiores.

Artículo 103.- De la independencia de los jueces

Los jueces resuelven con independencia, en conciencia y conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 104.- Del nombramiento de los jueces

1.- El magistrado presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Presidente con la conformidad de la Asamblea Nacional.

2.- Los magistrados del Tribunal Supremo son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y con la conformidad de la Asamblea Nacional.

3.- Los demás jueces y magistrados son nombrados por el presidente del Tribunal Supremo con la conformidad de la Junta de magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 105.- De la duración del mandato de los jueces

1.- El período de mandato del presidente del Tribunal Supremo es de seis años, sin posibilidad de nuevo nombramiento.

2.- El mandato de los magistrados del Tribunal Supremo es de seis años, con posibilidad de nuevo nombramiento en los términos que establezca la ley.

3. El período de mandato de los demás jueces y magistrados es de diez años. Podrán ser nombrados de nuevo en los términos que disponga la ley.

4.- Se determinará por la ley la edad de retiro de los jueces.

Artículo 106.- De las sanciones y del retiro anticipado

1.- No pueden los jueces ser separados del cargo sino por juicio de destitución o sentencia de prisión o de pena más grave, ni suspendidos en sus funciones, sufrir reducción de sus emolumentos o cualquier otro trato desfavorable, salvo en virtud de expediente disciplinario.

2.- En caso de que un juez se vea incapaz de desempeñar sus funciones por impedimento grave de orden físico o mental, podrá ser apartado del cargo en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 107.- Del control de constitucionalidad

1.- Si se cuestionare la constitucionalidad de una ley en un asunto judicial, el tribunal solicitará resolución del Tribunal Constitucional y dictará sentencia acorde con dicha resolución.

2.- Podrá el Tribunal Supremo proceder a una revisión final de la constitucionalidad o legalidad de los decretos, órdenes o actos administrativos si se cuestiona su constitucionalidad o su legalidad ante los tribunales.

3.- Se podrá interponer recurso administrativo como paso previo a la acción judicial, por el procedimiento que se determine por la ley de conformidad a los principios del procedimiento judicial.

Artículo 108.- De la administración judicial

Podrá el Tribunal Supremo, dentro del ámbito fijado por la ley, dictar reglamentos sobre procedimiento judicial y régimen disciplinario, así como sobre la administración del propio tribunal.

Artículo 109.-.Publicidad de las actuaciones judiciales

Son públicas las vistas y las sentencias de los tribunales. Podrán, sin embargo, celebrarse las vistas a puerta cerrada por decisión del propio tribunal si hubiere peligro de amenaza a la seguridad nacional o de perturbación de la seguridad y el orden públicos.

Artículo 110.- De la justicia militar

1.- Se podrán establecer tribunales militares como jurisdicción especial para procesos militares.

2.- El Tribunal Supremo resolverá en última instancia los recursos contra resoluciones de los tribunales militares.

3.- Se regularán por ley la organización y la jurisdicción de los tribunales militares, así como los requisitos de habilitación de sus jueces.

4.- No se podrá recurrir, salvo condena a la pena de muerte, contra las resoluciones de tribunales militares en tiempos de ley marcial extraordinaria en casos de delitos graves de soldados o de empleados de la Administración militar, de espionaje militar y delitos graves definidos como tales por la ley respecto a centinelas, puestos de vigilancia, suministro de alimentos y bebidas nocivos y prisioneros de guerra.

Capítulo VI

Del Tribunal Constitucional

Artículo 111.- Jurisdicción. Designación.

1.- El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre las materias siguientes:

- 1) constitucionalidad de las leyes a petición de los tribunales;
- 2) juicios de destitución (*impeachment*);
- 3) disolución de partidos políticos;
- 4) cuestiones de competencia entre órganos del Estado, entre éstos y entidades locales y entre éstas últimas, y
- 5) peticiones relativas a la Constitución, en los términos legalmente establecidos.

2.- El Tribunal Constitucional se compone de nueve magistrados cualificados para serlo de los tribunales de justicia y nombrados por el Presidente de la República.

3.- Tres de los magistrados a que se refiere el apartado 2 serán nombrados entre personas seleccionadas por la Asamblea Nacional y otros tres entre personas propuestas por el presidente del Tribunal Supremo.

4.- El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado por el Presidente de la República entre los magistrados del propio Tribunal, con la conformidad de la Asamblea Nacional.

Artículo 112.- De la duración del mandato y de las incompatibilidades

1.- El mandato de los magistrados del Tribunal Constitucional es de seis años, con posibilidad de nuevo nombramiento en los términos que disponga la ley.

2.- No podrán los magistrados del Tribunal Constitucional adherirse a partido político alguno ni participar en actividades políticas.

3.- Ningún magistrado del Tribunal Constitucional puede ser separado del cargo excepto por juicio de destitución o por condena a pena de prisión o a pena más grave.

Artículo 113.- Requisitos de mayoría. Normas de procedimiento.

1.- Se requiere el voto concorde de seis magistrados como mínimo para declarar la inconstitucionalidad de una ley, dictar sentencia de destitución, disolver partidos políticos y para peticiones relativas a la Constitución.

2.- Podrá el Tribunal Constitucional aprobar su propio reglamento interno de procedimiento, régimen interior y materias administrativas dentro de los límites de la ley.

3.- Se establecerán por ley la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional y todo lo necesario para su actividad.

Capítulo VII

De la administración electoral

Artículo 114.-De los organismos electorales

1.- Se establecerán Juntas Electorales con el fin de organizar las elecciones y los referendos nacionales, así como de tratar las cuestiones administrativas de los partidos políticos.

2.- La Junta Electoral Central se compone de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, otros tres elegidos por la Asamblea Nacional y tres designados por el Presidente del Tribunal Supremo. El presidente de la Junta será elegido entre sus miembros.

3.- El mandato de los miembros de la Junta es de seis años.

4.- No podrán los miembros de la Junta adherirse a ningún partido político ni participar en actividades políticas.

5.- Ningún miembro de la Junta podrá ser separado del cargo salvo por juicio de destitución o por sentencia judicial de prisión o de pena más grave.

6.- La Junta Electoral Central podrá, dentro de los límites establecidos por las leyes y los reglamentos, dictar normas sobre elecciones, referendos nacionales y cuestiones administrativas que afecten a los

partidos políticos, así como normas de régimen interior compatibles con lo dispuesto en la ley.

7.- Se regularán por ley la organización y el funcionamiento de la Junta Electoral Central, así como todo lo necesario para su actividad.

Artículo 115.- De las instrucciones electorales

1.- Podrán las Juntas Electorales de cada nivel dictar las instrucciones necesarias a los órganos administrativos correspondientes en materias administrativas de las elecciones y de los referendos nacionales, como la preparación de los censos electorales.

2.- Los órganos administrativos darán cumplimiento a dichas instrucciones inmediatamente después de su recepción.

Artículo 116.- De las campañas electorales

1.- Las campañas electorales se desarrollarán bajo supervisión de las Juntas Electorales de cada nivel dentro de los plazos legales, y con garantía de igualdad de oportunidades para todos.

2.- Salvo disposición en contrario de la ley. no se impondrán gastos electorales a los partidos políticos ni a los candidatos.

Capítulo VIII De la Administración Local

Artículo 117.- De las entidades locales

1.- Las entidades locales gestionan los asuntos administrativos relacionados con el bienestar de los residentes, así como los bienes locales, y están facultadas para dictar normas sobre autonomía local, dentro de los límites establecidos por las leyes y los reglamentos.

2.- Se establecerán por ley las clases de entidades locales.

Artículo 118.- De las asambleas locales

1.- Toda entidad local tendrá su propia asamblea.

2.- Se determinarán por ley la organización y facultades de las asambleas locales, la elección de sus miembros, los procedimientos de elección de presidentes de entidades locales y las demás cuestiones de organización y funcionamiento de los entes locales.

Capítulo IX **De la economía**

Artículo 119.- Regulación y coordinación

1.- El sistema económico de la República de Corea se basa en el respeto a la libertad y a la iniciativa creadora de las empresas y de las personas en materia económica.

2.- El Estado podrá regular y coordinar la economía con el fin de asegurar el crecimiento equilibrado y la estabilidad de la economía nacional y la distribución adecuada de la renta, de prevenir posiciones de dominio del mercado y el abuso de poder económico y de democratizar la economía mediante la armonía entre los agentes económicos.

Artículo 120.- De los recursos naturales

1.- Se podrán otorgar licencias por período determinado y en las condiciones establecidas por la ley para la explotación, desarrollo o utilización de minerales y de cualesquiera otros recursos importantes del subsuelo, de recursos marinos, de la energía hidráulica y de las energías naturales susceptibles de uso económico.

2.- La Tierra y los recursos naturales estarán bajo protección del Estado, el cual establecerá la planificación necesaria para su desarrollo y uso equilibrado.

Artículo 121.- De la agricultura

1.- El Estado procurará hacer realidad el principio “la tierra para el que la cultiva”, con el debido respeto a las tierras agrícolas. Queda prohibida la aparcería(24).

2.- Se autoriza, sin embargo, en las condiciones que se determinen por ley, el arrendamiento de terrenos rústicos y su entrega a título de gestión con vistas al aumento de la productividad agrícola y para asegurar el uso racional de las tierras agrícolas o bien por circunstancias inevitables.

Artículo 122.- Del ordenamiento agrario

El Estado podrá, en las condiciones que establezca la ley, las limitaciones u obligaciones necesarias para la utilización eficiente y

(24) *N. del trad.*- Ese excepcional que un texto constitucional se ocupe de la figura de la aparcería de tierras cultivables, y más aun que la prohíba expresamente.

equilibrada, el desarrollo y la preservación de las tierras de la Nación, que constituyen la base de la actividad productiva y la vida diaria de todos los ciudadanos.

Artículo 123.- De la agricultura y la pesca

1.-El Estado elaborará y ejecutará un plan de desarrollo global y de apoyo para las poblaciones agrícolas y pesqueras con el fin de proteger y fomentar la agricultura y la pesca.

2.- El Estado impulsará las economías regionales para asegurar el desarrollo equilibrado de todas las regiones.

3.- Con la finalidad de proteger los intereses de agricultores y pescadores el Estado tratará de estabilizar los precios de los productos de la agricultura y la pesca manteniendo el equilibrio entre la oferta y la demanda y mejorando los sistemas de promoción y distribución.

4.-El Estado fomentará las organizaciones fundadas en el espíritu de autoayuda entre agricultores, pescadores y empresarios dedicados a la pequeña y mediana industria, y garantizará la independencia y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 124.- De la defensa del consumidor

El Estado garantizará en las condiciones que establezca la ley, un movimiento de defensa de los consumidores destinado a estimular las actividades de consumo sano y la mejor calidad de los productos.

Artículo 125.-Del comercio exterior

El Estado fomentará el comercio exterior y podrá regularlo y coordinarlo.

Artículo 126.- Prohibición de las socializaciones

No se podrán nacionalizar ni transferir a entidades locales las empresas privadas(25). Su dirección no podrá ser controlada ni gestionada por el Estado, salvo en los casos previstos por la ley para hacer frente a necesidades urgentes de la defensa o de la economía nacional.

Artículo 127.- De la innovación y la normalización

(25) *N. del trad.*- No es frecuente que los textos constitucionales prohíban en términos o generales la nacionalización de empresas

1.- El Estado tratará de mejorar el sistema económico nacional desarrollando la ciencia y la tecnología, la información y los recursos humanos e impulsando la innovación.

2.- El Estado establecerá un sistema de normalización nacional.

3.- El Presidente podrá establecer las organizaciones consultivas necesarias para conseguir el objetivo previsto en el apartado 1.

Capítulo X

De la reforma constitucional

Artículo 128.- Iniciativa

1.- Se podrá presentar propuesta de reforma de la Constitución por la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional o por el Presidente de la República.

2.- No se aplicarán al Presidente titular en el momento de la propuesta de reforma constitucional las enmiendas de ampliación del período de mandato del Presidente ni los cambios que permitan su reelección.

Artículo 129.- Publicación

Las propuestas de reforma constitucional se harán públicas por el Presidente durante veinte días como mínimo.

Artículo 130.- De los requisitos de mayoría y del referendium

1.- La Asamblea Nacional resolverá sobre la propuesta de reforma dentro de los sesenta días siguientes a su anuncio. La aprobación por la Asamblea requiere el voto favorable de dos tercios como mínimo del total de los diputados.

2.- Las propuestas de reforma constitucional se someterán a *referendum* nacional a los treinta días a más tardar de su aprobación por la Asamblea Nacional y resultarán confirmadas si obtienen el voto favorable de más de la mitad del total de votos emitidos por la mitad como mínimo de los votantes habilitados para votar en las elecciones a la Asamblea Nacional.

3.- Si la propuesta de reforma constitucional obtiene el voto favorable previsto en el apartado 2, queda consumado el proceso y la reforma será promulgada por el Presidente.

Capítulo XI

Disposiciones ejecutivas

Artículo 1º.- Entrada en vigor

La presente Constitución entrará en vigor el 25 de febrero de 1988. Sin embargo, podrán efectuarse antes de esta fecha la promulgación o modificación de las leyes necesarias para dar efecto a esta Constitución, las elecciones subsiguientes a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional y cualesquiera medidas preparatorias a la aplicación de la Constitución.

Artículo 2º.- Del primer mandato presidencial

1.- La primera elección presidencial bajo la presente Constitución se celebrará a los cuarenta días a más tardar antes de entrar aquélla en vigor.

2.- El mandato del primer Presidente en el marco de esta Constitución dará comienzo el día de su entrada en vigor.

Artículo 3º.- De las primeras elecciones parlamentarias

1.- Las primeras elecciones a la Asamblea Nacional en el marco de la presente Constitución se celebrarán dentro de los seis meses de su promulgación. El mandato de los diputados de esta Primera Asamblea Nacional elegidos al amparo de la presente Constitución dará comienzo el día en que se reúna por primera vez dicha Asamblea Nacional.

2.- El mandato de los diputados en ejercicio del cargo en la fecha de promulgación de esta Constitución finalizará la víspera de la primera sesión que celebre la Asamblea conforme al apartado 1.

Artículo 4º.- Cargos públicos

1.- Los cargos públicos y directivos de empresas que, habiendo sido nombrados por el Gobierno, estén desempeñando sus funciones a la entrada en vigor de la presente Constitución, se consideran nombrados al amparo de ésta. Sin embargo los cargos para los que en virtud de esta Constitución haya cambiado el procedimiento de elección o sean otros los órganos que hayan de nombrarlos, así como el Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente de la Junta de Auditoría e Inspección, permanecerán en funciones hasta que se elija

a sus sucesores conforme a esta Constitución. Su mandato terminará la víspera de la toma de posesión del respectivo sucesor.

2.- Los jueces destinados en el Tribunal Supremo que no sean el Presidente del propio Tribunal o magistrados del mismo y que estén en el ejercicio de su cargo a la entrada en vigor de la presente Constitución, se consideran nombrados en virtud de ella no obstante lo dispuesto en el apartado 1.

3.- Los preceptos de la presente Constitución que fijan la duración del mandato de cargos públicos o que limitan el número de mandatos que se podrán desempeñar, entrarán en vigor en la fecha de las primeras elecciones o primeros nombramientos que se celebren o se efectúen al amparo de la presente Constitución.

Artículo 5º.- Del ordenamiento anterior

Las leyes, decretos, órdenes y tratados en vigor a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución permanecerán vigentes a menos que sean contrarios a lo dispuesto en ella.

Artículo 6º.- De las antiguas organizaciones

Las organizaciones que, existiendo a la entrada en vigor de esta Constitución, hayan estado desempeñando funciones comprendidas en la competencia de nuevas organizaciones que hayan de crearse al amparo de aquélla, continuarán existiendo y desempeñando dichas funciones hasta que se establezcan efectivamente las nuevas organizaciones en virtud de la presente Constitución.